

RADICACIÓN: 2018-430
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: FORTUNATO BLANCO
DEMANDADO: JOSE DE JESUS GRANADOS PEREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintinueve de julio del dos mil veinte

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda dentro del presente asunto, después de observar que están reunidos los presupuestos procesales, además de que las partes están legitimadas en la causa y que no hay nulidades por resolver.

En este caso acude el Juzgado a la figura de la sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C. General del Proceso.

La norma previamente citada nos indica que el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente en los siguientes eventos:

Uno de ellos reglado en el numeral 1 y que señala: “Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez”.

En el caso presente mediante providencia de fecha 9 de junio del 2020, este despacho le sugirió a las partes que lo autorizaran para dictar la correspondiente sentencia anticipada y obtuvo respuesta favorable.

Veamos entonces:

LA DEMANDA (Ver folio 4)

Nos cuenta el demandante que el demandado giró un pagaré por \$81.536.000.00 con fecha de vencimiento 5 de septiembre del 2017.

Que estaba con espacios en blanco pero con carta de instrucciones.

Que el día del vencimiento fue presentado para el cobro sin que se haya pagado ni abonado y que por lo tanto se encuentra el demandado en mora, cuyo pago de intereses de mora debe ser desde el 5 de septiembre del 2017.

Pide el mandamiento de pago por ese valor de capital.
\$81.536.000.00

Por intereses de mora a la tasa máxima legal, desde el 5 de septiembre del 2017 hasta el día en que se presentó la demanda por un valor de \$15.520.092.00

Por intereses de mora del capital antes mencionado a la tasa máxima legal de conformidad con el certificado de la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda hasta el pago total.

Y que se condene en costas.

PRESENTACION DE LA DEMANDA (Folio 7)

Se presentó al reparto el día 02 de mayo del 2018.

DEL MANDAMIENTO DE PAGO (Folio 15)

Se libró por el capital de \$81.536.000.00 más los intereses de mora a la tasa máxima mensual fluctuante certificada por la Superfinanciera a partir del 6 de septiembre del 2017 al pago total.

DE LA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO (Folio 41)

Se notificó de manera personal el día 21 de enero del 2020.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA (Folio 42)

Dice que la obligación contenida en el pagaré objeto de la presente demanda se extinguió producto de la NOVACION DE LA OBLIGACION.

Esto por cuanto se suscribió entre las partes el 31 de agosto del 2018, un contrato de TRANSACCION en el cual acordaron que el pago de la obligación contenida en el pagaré objeto de esta demanda, se realizaría acorde a las condiciones y estipulaciones en el nuevo contrato.

Que al acordarse la SUSTITUCION de la obligación contenida en el pagaré, por la obligación plasmada en el contrato de transacción, el primero carece de mérito ejecutivo por lo tanto no habrá lugar al pago de intereses sobre el capital contenido en el mencionado pagaré.

Que si bien el título base del proceso cumple con los requisitos formales de todo título, el mismo no tiene vocación de prestar mérito ejecutivo al configurarse la EXTINCION DE LA OBLIGACION como consecuencia de la NOVACION SUSCRITA ENTRE LAS PARTES.

En cuanto a las pretensiones se opone a todas básicamente por considerar que el título base de esta demanda y las obligaciones contenidas en él, ya no pueden ser objeto de la acción cambiaria, pues por acuerdo entre las partes se produjo el fenómeno de la extinción de la obligación por NOVACION.

Es decir que voluntariamente demandante y demandado decidieron cambiar la obligación contenida en el título objeto de esta demanda por una nueva que se plasmó en el que denominaron ACUERDO DE TRNSACCION.

Propuso las siguientes excepciones de mérito:

1.-EXTINCION DE LA OBLIGACION

Que en el presente asunto no es posible seguir adelante con la obligación debido a que entre las partes, el día 31 de agosto del 2018, se suscribió un contrato de transacción en el que voluntariamente decidieron NOVAR O CAMBIAR una obligación

(pagaré) por otra obligación (acuerdo de transacción), lo que a la luz del artículo 1687 del C. Civil produjo la extinción de la anterior obligación.

Nos cuenta como en el acuerdo de transacción detallan el título valor y que es exactamente el mismo utilizado para esta ejecución.

Redacta lo que acordaron y los términos del arreglo incluso a que renunció el demandante, tales como adelantar reclamaciones administrativas o extrajudiciales, o iniciar procesos judiciales que tengan relación con los hechos del acuerdo siempre que la forma de pago se cumpla en su integridad.

Que sin justificación alguna no se informó esa situación al presente proceso.

2.-ABUSO DEL DERECHO

Dado que sabiendo que se suscribió un acuerdo de pago donde se novó la obligación, dos meses después de interpuesta la demanda y sin que se hubiese trabado la Litis, han transcurrido más de 18 meses sin que se haya reportado al despacho el mencionado acuerdo, lo que conlleva a la terminación del proceso por novación.

Que se sigue impulsando el proceso con conocimiento de causa omitiendo la información del contrato de transacción.

3.-NOVACION DE LA OBLIGACIÓN

Que por voluntad de las partes se cambió una obligación por otra, dejando la primera extinguida, por lo que es el último contrato el que puede ser objeto de ejecución, por lo tanto el pagaré no tiene vocación para ser ejecutado, pues las obligaciones en él contenidas se extinguieron bilateralmente.

4.-PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Por cuanto han transcurrido tres años de su vencimiento a la luz del artículo 789 del C. de Comercio.

EL DESCORRER DE LAS EXCEPCIONES

Transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES:

En principio se debería ordenar seguir adelante con la ejecución de conformidad con el artículo 440 del C. General del Proceso, sino fuera porque la parte demandada contestó la demanda y propuso unas excepciones cuyo estudio lo acomete el despacho de manera inmediata:

- 1.-EXTINCION DE LA OBLIGACION
- 2.-ABUSO DEL DERECHO
- 3.-NOVACION DE LA OBLIGACIÓN

Estas tres de manera conjunta, dado que sus argumentos están conexos.

a.- Que en el presente asunto no es posible seguir adelante con la obligación debido a que entre las partes, el día 31 de agosto del 2018, se suscribió un contrato de transacción en el que voluntariamente decidieron NOVAR O CAMBIAR una obligación (pagaré) por otra obligación (acuerdo de transacción), lo que a la luz del artículo 1687 del C. Civil produjo la extinción de la anterior obligación.

b.- Incluso que el demandante renunció a iniciar procesos judiciales que tengan relación con los hechos del acuerdo siempre que la forma de pago se cumpla en su integridad.

c.- Que sabiendo que se suscribió un acuerdo de pago donde se novó la obligación, dos meses después de interpuesta la demanda y sin que se hubiese trabado la Litis, han transcurrido más de 18 meses sin que se haya reportado al despacho el mencionado acuerdo, lo que conlleva a la terminación del proceso por novación.

d.- Que por voluntad de las partes se cambió una obligación por otra, dejando la primera extinguida, por lo que es el último contrato el que puede ser objeto de ejecución, por lo tanto el pagaré no tiene vocación para ser ejecutado, pues las obligaciones en él contenidas se extinguieron bilateralmente.

El despacho considera:

Lo primero que hay que indicarle a la parte demandada es que evidentemente la NOVACION es uno de los modos de extinguir las obligaciones, pero desde luego que no es la única figura para ello, según se estipula en el artículo 1625 del C. Civil.

El numeral primero de dicha disposición habla del pago efectivo.

El numeral segundo de la novación.

En tanto que el numeral tercero de la transacción.

No entiende el despacho como un contrato de transacción como así lo llamaron las partes (ver folio 48 del expediente) quiera la parte pasiva de esta lid, convertirlo en una NOVACION de manera forzada y unilateral, siendo que como acabamos de ver, son dos formas distintas de extinguir las obligaciones, reguladas se repite en el artículo 1625 numerales segundo y tercero del C. Civil.

Es que en el solo encabezado del documento ya se lee:

“Se suscribe el presente acuerdo de pago con efectos de transacción.”

Es cierto que en el numeral cuarto del acuerdo de transacción (Folio 50) se compromete el demandante a no iniciar procesos judiciales que tengan relación con los hechos narrados en dicho documento.

También es cierto que en el numeral segundo (folio 49) se menciona el pagaré por el monto que acá se ejecuta.

Pero no es menos cierto que el compromiso de no iniciar otros procesos por estos hechos, es:

“Siempre y cuando la forma de pago se cumpla en su integridad”.
(Ver numeral 4 folio 50).

Y es que ese acuerdo transaccional no se cumplió.

De otra parte hay que indicar que por ninguna parte del documento objeto de estudio (Folios 48 al 52 del expediente) aparece consignado DE MANERA EXPRESA que las partes contratantes quisieran NOVAR.

Tampoco podemos concluir del comportamiento de los contratantes que sin duda su verdadera intención era NOVAR.

Estas dos últimas exigencias las trae el artículo 1693 del C. Civil, norma que además agrega que:

“Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes...”

En resumen:

Al echarse de menos ese concurso de la voluntad de los contratantes por novar, significa entonces que nunca NOVARON y por ende tal y como ya se explicó, las dos obligaciones son coexistentes.

Quiere decir entonces que las excepciones están llamadas al fracaso.

4.-PRESCIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Por cuanto han transcurrido tres años desde su vencimiento a la luz del artículo 789 del C. de Comercio.

Se considera:

El pagaré era para pagar en una sola cuota que vencía el 05 de septiembre del 2017. (Ver folio 2)

El demandado se notificó el 21 de enero del 2020 (Ver folio 41).

Sin necesidad de hacer mayor análisis sencillamente los tres años vencerían el 05 de septiembre del 2020.

Esta fecha incluso a hoy no ha llegado.

Por lo tanto sobra analizar si la demanda interrumpió o no la prescripción.

Así las cosas la excepción materia de estudio está llamada al fracaso.

Por lo tanto, se ordena seguir adelante con la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

Se ordena igualmente liquidar el crédito en la forma dispuesta en el C. General del Proceso artículo 446.

Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora.

Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 4.000.000.oo.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar improperas las siguientes excepciones:

- 1.-EXTINCION DE LA OBLIGACION
- 2.-ABUSO DEL DERECHO
- 3.-NOVACION DE LA OBLIGACIÓN
- 4.-PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución, conforme se dijo en el mandamiento de pago.

TERCERO.- ORDENAR que la liquidación del crédito sea practicada a instancia de las partes de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por Secretaría.

SEXTO.- FIJAR la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000.oo) como agencias en derecho, conforme se dijo en la parte motiva.

SEPTIMO.- Una vez en firme la presente providencia y verificados los requisitos dispuestos en el ACUERDO PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018 emanados del Consejo Superior de la

judicatura, envíese a los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales (Reparto).

La presente decisión debe notificarse a través de los estados electrónicos.

Se advierte que es susceptible del recurso de apelación por tratarse de un proceso de menor cuantía.



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07a5ed066f60985aa9cd17b6028a1da4d3ef2c3870456cd7bfa21
9f64f6ab6b1**

Documento generado en 29/07/2020 02:52:12 p.m.